



Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA CONTRA HERNANDO JOSÉ FUENTES PAJARO Y ASETAC DEL CARIBE S.A.S.

RADICACIÓN No. 800141890082022-00895-00

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con la providencia mencionada, alegando que debido a un error en su sistema informativo de notificación, no tuvo conocimiento del traslado de la solicitud de terminación impetrada por la parte demandada, y que al ser un contrato de arriendo el título ejecutivo base de recaudo, se causaron otros cánones hasta la fecha de culminación del mismo, por lo que solicita que se reconsidere la decisión para proceder a reformar la demanda e incluir los faltantes para lograr el pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado por el artículo 348 del C.P.C. *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Frente al argumento del recurrente, de que, por un error en su sistema informativo de notificación, no tuvo conocimiento del traslado de la solicitud de terminación impetrada por la parte demandada, no se tendrá en cuenta como quiera que dicho error era subsanable., toda vez que nadie puede beneficiarse de su propio error, más cuando la fijación en lista se hizo a través de la página web de rama judicial, y no desde un sistema informativo particular, siendo posible su consulta a través de cualquier dispositivo con conexión a internet.

En cuanto a los alegatos presentados por el ejecutante, en aras de que se le brinde la oportunidad de proceder a reformar la demanda e incluir los faltantes para lograr el pago total de la obligación, tampoco serán tenidos en cuenta, como quiera que la oportunidad procesal para ello se encuentra concluida y que el recurso de reposición no permite revivir términos procesales fenecidos. Colorario con lo anterior, el despacho se ciñe expresamente a garantizar el pago de la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo, y en ese orden, no se repondrá el auto recurrido.

Por su parte, la parte demandada recorrió el traslado de manera extemporánea, por lo tanto, no se tendrá en cuenta sus argumentos.

Finalmente, frente al recurso de apelación, tenemos que de acuerdo con las pretensiones de la demanda el presente proceso ordinario se le debe dar el trámite de un proceso de mínima cuantía, y por ende es de única instancia, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente de acuerdo al artículo 321 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51406726e48d377ac84ec4e5e4874397eb85430fa5532ec2392dd5ff9de1a6e**

Documento generado en 13/03/2024 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**